

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 134

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00552-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de agosto de 2019¹ se fijó el 20 de mayo de 2020 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Folio 155, expediente físico; páginas 177 a 178, documento de expediente digitalizado.

² En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*³.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁴.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

⁴ *Ibidem*.

los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de los autos expedidos el 16 de marzo y el 15 de abril de 2015 dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva N° 200700400-200800100, a través de los cuales se liquidó el crédito y las costas, y se aprobó la liquidación efectuada, respectivamente, considerando que ha debido accederse a la compensación de \$237.325.382,76, presuntamente adeudados por el Departamento del Guainía a la E.P.S. ECOOPSOS S.A.S.; circunstancia que de entrada es susceptible de comprobación, por lo que no se trataría de un asunto de puro de derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Ahora bien, dado que la **parte demandante** no solicitó prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso, y teniendo en cuenta que la **parte demandada** no contestó la demanda⁶, queda decantado que no hay más pruebas para decidir sobre su decreto y práctica, aunado a que en este momento el Despacho no estima pertinente el decreto de alguna de oficio.

En ese orden, concluye el despacho que ante la ausencia de pruebas por practicar, se encuentra configurado el criterio previsto en el numeral 1, literal *b*), del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibidem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos en discusión

⁵ Visibles a folios 27 a 132 del expediente físico, o páginas 34 a 142 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 1/06/2021 1/06/2021 10:39:15 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁶ Según auto del 14 de agosto de 2019, visible a folio 155 o páginas 177 a 178, *ibidem*.

Ante la ausencia de contestación de la demanda por parte del Departamento de Guainía, serán objeto de prueba los hechos que se sintetizan así:

- La Entidad Cooperativa Solidaria de Salud – ECOOPSOS E.P.S.-S –, es una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para la administración de recursos del régimen subsidiado en diferentes regiones del territorio nacional.
- La entidad demandante fue autorizada para operar como E.P.S. del régimen subsidiado en el Departamento de Guainía desde el año 2007, actividad que desempeñó hasta el mes de abril de 2011, época durante la cual se suscribieron los contratos de aseguramiento en salud, como los contratos N° 2007004-200801, 201000100, 200901, 200902 y 200903, encontrándose debidamente liquidados los tres (3) últimos.
- Dado que a partir del mes de abril de 2011 se abolió la figura de la suscripción del contrato de aseguramiento directamente entre las E.P.S. y los entes territoriales, el Departamento de Guainía debía efectuar un giro de recursos por concepto de esfuerzo propio a favor de la demandante o de quien fuera autorizado como beneficiario por esta.
- El Departamento de Guainía profirió la Resolución N° 341 de 2014, notificado el 10 de junio del mismo año, mediante el cual puso en conocimiento de ECOOPSOS E.P.S. el inicio de un proceso administrativo de cobro coactivo en su contra, por cuantía de \$582.464.573, como consecuencia de la liquidación unilateral de los contratos N° 20070400 y 20080100.
- El 4 de abril de 2014 se expidió el mandamiento ejecutivo por valor de \$585.940.954, siendo notificado el 9 de diciembre de la misma anualidad.
- Dentro del término de traslado del mandamiento de pago, se propuso la compensación del pago teniendo en cuenta que para ese momento, el Departamento de Guainía tenía pendiente girar a favor de ECOOPSOS E.P.S. la suma de \$223.902.409,80, producto de la liquidación del contrato N° 2010001 cuya vigencia fue entre el 1 de junio de 2010 y el 31 de marzo de 2011.
- Luego, el 28 de enero de 2015 se dictó la Resolución N° 0133, a través de la cual se declaró probada la excepción de pago por compensación formulada por ECOOPSOS E.P.S., quedando un saldo insoluto de \$362.038.544,20.
- Mediante memorial del 5 de febrero de 2015, ECOOPSOS E.P.S. propuso un acuerdo de pago al Departamento ejecutante, respecto de la suma anteriormente indicada; en virtud de lo cual el día 10 de febrero de 2015 se

efectuó un giro de \$45.254.818 como abono a capital.

- Sin embargo, el 9 de marzo de 2015 el Departamento de Guainía informó a la entidad demandante sobre la improcedencia del acuerdo de pago presentado.
- Pese a ello, el 18 de marzo de 2015 igualmente ECOOPSOS E.P.S. realizó otro giro por valor de \$45.254.818.
- El 18 de marzo de 2015, se notificó a la demandante el auto sin firma, fechado el 17 de marzo de 2015, a través del cual el Departamento de Guainía liquidó el crédito y las costas, así⁷:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	VALORES EN PESOS
<i>Capital Res. 0133 del 28 de enero de 2015</i>	\$362.038.544,20
<i>Intereses moratorios desde la fecha exigible 28 de abril de 2010</i>	\$500.978.660
<i>Total Liquidación del Crédito hasta el 12 de marzo de 2015</i>	\$863.017.204

- Al descorrerse traslado de la liquidación del crédito efectuada, se solicitó al ejecutante realizar la compensación de los saldos a favor que existían para ese momento, teniendo en cuenta que según los registros contables de ECOOPSOS E.P.S., el Departamento del Guainía tenía pendiente el giro de \$417.092.299,35, correspondiente a recursos por concepto de esfuerzo propio causados entre abril de 2011 y septiembre de 2012, según la liquidación mensual de afiliados realizada por el Ministerio de la Protección Social.
- El 13 de abril de 2015, el Departamento de Guainía expidió un auto a través del cual aprobó la liquidación del crédito, ordenando la apropiación de los dineros embargados dentro del curso del proceso de cobro coactivo.
- En dicho auto, se consignó lo siguiente:

“Frente a las afirmaciones efectuadas en cuanto a que el Ente Territorial a la fecha adeuda a ECOOPSOS ESS EPS-S la suma de \$417.092.299, 35, correspondiente a esfuerzo propio causado durante los periodos comprendidos entre el mes de abril a diciembre de 2011, y enero a octubre de 2012, debe indicarse que dicha aseveración contrasta con la realidad, debido a que las sumas por ese concepto y periodos fueron canceladas por la Gobernación de Guainía, en primer lugar a ECOOPSOS ESS EPS-S y a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO a través de giro directo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 971 del 31 de marzo

⁷ Tomado del hecho décimo cuarto de la demanda. Folio 5 del expediente físico, o página 6 del documento expediente digitalizado.

de 2011 y la Resolución N° 2320 del 011, proferidas por el entonces Ministro de la Protección Social y las periódicas autorizaciones para tal fin efectuadas por el Director del Departamento Financiero de ECOOPSOS ESS EPS-S, doctor Pedro Julio Santafe Peralta”⁸.

- Por tanto, el 23 de abril de 2015 se elevó petición ante el Departamento de Guainía solicitando la entrega de los soportes del giro de los siguientes recursos⁹:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	Año	Periodo de reconocimiento correspondiente a meses anteriores	DIFERENCIA
DPTO. GUAINIA	GUAINIA	2012	SEPTIEMBRE	\$118.160.278,96
DPTO. GUAINIA	GUAINIA	2012	OCTUBRE	\$116.815.983,67
DPTO. GUAINIA	GUAINIA	2012	DICIEMBRE	\$2.339.120,13
				\$237.325.382.76

- En respuesta a la anterior petición, emitida el 26 de mayo de 2015, la demandada indicó que “el Departamento de Guainía ha cancelado a ECOOPSOS ESS EPS-S, los valores correspondientes a esfuerzo propio durante los periodos comprendidos entre el mes de abril a diciembre de 2011 y enero a agosto de 2012”; señaló que estaba pendiente de pago la suma de \$118.648.619,53 correspondientes al mes de septiembre de 2012, dinero que se encontraba en estudio para ser girado a la ESE DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, pese a no contar con la autorización de la demandante; y negó el giro de \$116.825.983,67 y \$2.339.110,13 por los meses de octubre y diciembre de 2012, fundamentado en que ECOOPSOS prestó sus servicios en el Departamento hasta el mes de septiembre de 2012.

Se deja constancia que serán excluidas las apreciaciones subjetivas de la parte actora contenidas en los hechos de la demanda por no describir ninguna situación fáctica concreta que se relacione con las pretensiones de la demanda; así como los hechos vigésimo cuarto al vigésimo quinto, teniendo en cuenta que ellos se refieren al trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de los autos expedidos el 16 de marzo y el 15 de abril de 2015 dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva N° 200700400-200800100, a través de los cuales se liquidó el crédito y las costas, y se aprobó la liquidación efectuada, respectivamente, por incurrir en falsa motivación y

⁸ Tomado de hecho décimo séptimo de la demanda. Folio 6 o página 7, *ibidem*.

⁹ Tomado de hecho décimo octavo de la demanda. Folio 7 o página 8, *ibidem*.

violación al debido proceso, desconociendo la suma de \$237.325.382,76, presuntamente adeudados por el Departamento del Guainía a la E.P.S. ECOOPSOS S.A.S., y no acceder a la compensación por el mismo valor.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si hay lugar a ordenar que se realice una nueva liquidación del crédito en la que se acepte la compensación de la referida suma como parte de pago del crédito liquidado dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda, visibles a folios 27 a 132 del expediente físico, o páginas 34 a 142 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 1/06/2021 1/06/2021 10:39:15 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurado el criterio previsto en el numeral 1, literal *b*), del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de los autos expedidos el 16 de marzo y el 15 de abril de 2015 dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva N° 200700400-200800100, a través de los cuales se liquidó el crédito y las costas, y se aprobó la liquidación efectuada, respectivamente, por incurrir en falsa motivación y violación al debido proceso, desconociendo la suma de \$237.325.382,76, presuntamente adeudados por el Departamento del Guainía a la E.P.S. ECOOPSOS S.A.S., y no acceder a la compensación por el mismo valor.

En caso afirmativo, si es procedente ordenar que se realice una nueva liquidación del crédito en la que se acepte la compensación de la referida suma como parte de pago del crédito liquidado dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
029280a3e9636aa31b0fc8851853a2f3f87c4b0c960567ba992ea886a6893144
Documento generado en 02/06/2021 04:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>